

**Texto del Sistema de Observación Científica
Internacional de la CCRVMA**

Texto del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA¹

A. Cada Miembro de la Comisión podrá nombrar observadores, de conformidad con el artículo XXIV de la Convención.

- a) La Comisión especificará las actividades de los observadores científicos a bordo de los barcos. Estas actividades se detallan en el anexo I y pueden ser modificadas de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico. El Miembro designante y el Miembro aceptante podrán acordar la realización de actividades científicas adicionales, siempre que éstas no discrepen o interfieran con las actividades estipuladas por la Comisión.
- b) Se referirá como “Miembro designante” a aquel Miembro que desee apostar observadores científicos a bordo de barcos de otro Miembro. El Miembro que reciba a estos observadores a bordo de sus barcos será conocido como “Miembro aceptante”. Los observadores científicos que participen en este sistema deberán ser ciudadanos del Miembro designante y deberán comportarse de acuerdo con las costumbres y el orden establecido en el barco en el cual están desarrollando sus funciones.
- c) Los Miembros deberán nombrar observadores científicos debidamente calificados que estén familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que se deberán observar, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la misma, y que cuenten con la educación y capacitación necesarias, y sean capaces de desempeñar de modo competente las funciones de observador científico exigidas por la Comisión.
- d) Los observadores científicos deberán poder comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos en los cuales estén llevando a cabo sus actividades, a no ser que el Miembro designante y el Miembro aceptante convengan en otro idioma.
- e) Los observadores científicos deberán portar un documento de identidad aprobado por la Comisión y emitido por el Miembro designante, que les identifique como observadores de la CCRVMA.
- f) Los observadores científicos deberán presentar a la Comisión, a través del Miembro designante, todos los cuadernos de observación y los informes de todas las tareas de observación realizadas, utilizando los formularios de observación aprobados por el Comité Científico que figuran en el [Manual del Observador Científico](#), antes de cumplirse el plazo de un mes desde la conclusión de la campaña de observación o del retorno del observador a su país de origen. La Secretaría deberá enviar una copia del informe de observación científica al Miembro aceptante dentro de los 14 días desde su recibo. El informe del observador científico deberá estar escrito en uno de los cuatro idiomas oficiales de la Comisión, según haya sido convenido en el acuerdo bilateral entre el Miembro designante y el Miembro aceptante.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-XI (párrafo 6.11) y enmendado en CCAMLR-XVI (párrafo 8.21), CCAMLR-XXVII (párrafo 13.68), CCAMLR-XXXVI (párrafos 6.1 a 6.10) y CCAMLR-XXXVII (párrafo 7.1).

- g) El Miembro designante, en consulta con el observador científico, será responsable de proporcionar las explicaciones acerca de los datos recopilados, las observaciones efectuadas y los incidentes que pudieran haber ocurrido en el período durante el cual el observador estuvo embarcado.
- h) Una vez examinado el informe del observador, el Miembro aceptante comunicará inmediatamente a la Secretaría y al Miembro designante cualquier discrepancia que pudiera haber detectado. En este caso, ambos Miembros harán todo lo posible para resolver este problema. Si el Miembro designante y el Miembro aceptante notifican a la Secretaría que no pueden resolver el problema, la Secretaría tomará nota de la discrepancia no resuelta.

B. Con el objeto de promover los objetivos de la Convención, los Miembros aceptan recibir a los observadores designados a bordo de los barcos dedicados a la investigación científica o a la captura de recursos vivos marinos, quienes deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los acuerdos bilaterales suscritos.

Estos acuerdos bilaterales deberán incorporar los siguientes principios:

- a) Los observadores científicos gozarán del status de oficial de tripulación. El alojamiento y la comida a bordo deberá corresponder a dicha categoría.
- b) El Miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas por la Comisión. Esto incluirá el libre acceso de los observadores científicos a los datos, al equipo y a las operaciones pesqueras que sea necesario para llevar a cabo sus tareas como lo exige la Comisión.
- c) El Miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan desempeñar sus labores de recopilación de datos como lo describe el Manual del Observador Científico, sin ningún impedimento o presión indebida. Se harán los preparativos necesarios para el envío y recepción de mensajes de parte del observador científico a través del equipo de comunicaciones del barco y de su operador. El costo razonable de tales comunicaciones normalmente será pagado por el Miembro designante. Después de notificar al capitán del barco, se dará a los observadores científicos el acceso necesario para efectuar sus tareas de observación, incluido el acceso al equipo y al personal encargado de la navegación del barco para determinar la posición, el rumbo y la velocidad del barco.
- d) El Miembro aceptante deberá tomar las medidas necesarias con respecto a sus barcos para garantizar condiciones seguras de trabajo, protección, seguridad y bienestar personal de los observadores científicos en el desempeño de sus funciones, y para brindarles asistencia médica y respetar su libertad y dignidad de conformidad con todos los reglamentos marítimos internacionales pertinentes.
- e) En lo que respecta a los transbordos en el mar, los Miembros deberán (i) asegurar que los operadores de sus barcos realicen el transbordo de observadores en condiciones de seguridad y con el consentimiento de los observadores, (ii) realizar el transbordo maximizando la seguridad de los observadores y de la tripulación

durante la maniobra, y (iii) destinar miembros de la tripulación experimentados para que ayuden a los observadores cada vez que se realice un transbordo.

- f) Los preparativos en cuanto al traslado y embarque de los observadores científicos deberán hacerse de modo que interfieran lo menos posible con las operaciones de pesca e investigación.
- g) Los observadores científicos proporcionarán una copia de los registros que hayan efectuado al capitán o patrón pertinente que lo solicite.
- h) Los Miembros designantes deberán asegurar que sus observadores estén cubiertos por una póliza de seguro a satisfacción de las partes interesadas.
- i) El traslado de observadores hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será la responsabilidad del Miembro designante.
- j) A menos que se haya acordado lo contrario, el equipo, ropa y salario, además de cualquier otra asignación otorgada al observador científico, serán normalmente costeados por el Miembro designante. El barco del Miembro aceptante se hará cargo de los gastos de alojamiento y comida a bordo para el observador científico.
- k) El acuerdo bilateral considerará cualquier otra cuestión que los Miembros designantes y aceptantes consideren necesarias, como, por ejemplo, responsabilidades y confidencialidad.
- l) A partir del 1 de diciembre de 2019, los Miembros designantes serán responsables de proporcionar a los observadores científicos, antes de que se embarquen en cualquier campaña, un dispositivo independiente de comunicación bidireccional por satélite y una baliza salvavidas individual e impermeable, señalándose que puede tratarse de un único dispositivo (así, un “Dispositivo de Notificación de Emergencias por Satélite”) o puede ser una combinación de un sistema independiente de comunicación por satélite (por ejemplo, un teléfono por satélite) y una baliza salvavidas portátil.

C. El Miembro designante deberá proporcionar la siguiente información a la Secretaría antes del embarque de cualquier observador:

- a) fecha de la firma del acuerdo bilateral;
- b) nombre y pabellón del barco que recibe al observador;
- c) Miembro que designa al observador;
- d) área de pesca (área, subárea o división estadística de la CCRVMA);
- e) tipo de datos que el observador deberá recopilar y presentar a la Secretaría (v.g. captura secundaria/incidental, especie objetivo, datos biológicos);
- f) fechas previstas de inicio y fin del programa de observación;
- g) fecha prevista para el retorno del observador a su país de origen.

D. Para mantener la objetividad y la integridad científica de los datos, el Miembro designante, el Miembro aceptante, el barco con el observador científico a bordo y el observador científico mismo deberán respetar y fomentar las siguientes disposiciones:

- a) Un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA no deberá:
 - i) contravenir las disposiciones legales y reglamentarias del Miembro aceptante ni violar las normas generales de conducta y seguridad que se apliquen a todo el personal de la embarcación, siempre que estas normas no interfieran con las tareas del observador establecidas por este sistema, según se estipule en el acuerdo bilateral entre el Miembro designante y el Miembro aceptante;
 - ii) interferir con el correcto funcionamiento o las actividades de pesca legales de la embarcación;
 - iii) solicitar o aceptar, directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo o cosa alguna de valor monetario, de ninguna persona que realice actividades de pesca o de elaboración de pescado que estén reguladas por la CCRVMA, o que tenga intereses que puedan verse considerablemente afectados por el desempeño o falla en el desempeño de las obligaciones profesionales de los observadores científicos, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;
 - iv) haber tenido una condena por delito grave en los cinco años previos a su designación como observador;
 - v) participar en ninguna acción ilegal o en cualquier otra actividad que pudiera empañar su imagen profesional como científico, la imagen de otros observadores científicos, la integridad del acopio de datos o la reputación de la CCRVMA en general;
 - vi) tener intereses financieros de ningún tipo, o relación alguna, con cualquier barco o negocio dedicado a la explotación o elaboración de productos de las pesquerías reguladas por la CCRVMA.
- b) El armador, capitán, agente o tripulación de una embarcación que lleve un observador científico a bordo no deberán:
 - i) ofrecer a un observador científico, ya sea directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo, o cosa alguna de valor monetario, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;
 - ii) intimidar al observador científico, o interferir en el desempeño de sus labores;
 - iii) interferir o influir en el proceso de toma de muestras seguido por el observador científico;

- iv) alterar, destruir o deshacerse de muestras, equipo, registros, películas fotográficas, documentos, o efectos personales del observador científico, sin su expreso consentimiento;
 - v) prohibir, impedir, amenazar o coaccionar a un observador ya sea para que recoja o no recoja muestras, realice o no observaciones u otro tipo de interferencia con las labores de observación;
 - vi) acosar al observador científico; u
 - vii) obstaculizar al observador o impedir las comunicaciones del observador con su Miembro designante, y esto incluye impedir que el observador científico tenga acceso al equipo de comunicación del barco.
- c) Limitaciones de la designación. El Miembro designante deberá tratar, en la medida de lo posible, de evitar que un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA realice múltiples viajes consecutivos en el mismo barco.
- d) Confidencialidad. El Miembro designante deberá exigir de un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA que no:
- i) revele declaraciones verbales, pruebas escritas u otras indicaciones u observaciones efectuadas a bordo de la embarcación, u observaciones efectuadas en la planta elaboradora – incluidos datos o información específica del barco importante desde el punto de vista comercial sobre la pesca, el proceso de elaboración o la comercialización – a ninguna persona, excepto a la Secretaría o a un funcionario autorizado y de acuerdo con las disposiciones de los acuerdos bilaterales suscritos;
 - ii) lleve datos o cuadernos de observación de un barco a otro, excepto cuando el observador no haya podido enviar los datos antes de su nueva campaña de observación. En este caso, el observador científico deberá tomar medidas satisfactorias para salvaguardar los datos y cuadernos de observación.
- E. a) Si el Miembro designante recibe información sobre cualquier acción de un observador científico que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el Miembro designante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su legislación interna. El Miembro designante informará al Miembro aceptante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.
- b) Si el Miembro aceptante recibe información sobre cualquier acción del armador, el capitán, el agente o la tripulación que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el Miembro aceptante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su legislación interna. El Miembro aceptante informará al Miembro designante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.
- F. Los Miembros que hayan designado observadores científicos tomarán la iniciativa para la implementación de las tareas identificadas por la Comisión.

G. El alcance de las funciones y tareas descritas en el anexo I no deberá interpretarse como una indicación del número de observadores que serán aceptados a bordo del barco.

H. Plan de Acción para casos de Emergencia: los Miembros deberán implementar los procedimientos descritos en el anexo II en casos de emergencia que afecten al observador científico. Los Miembros aceptantes deberán asegurar que el propietario del barco o su operador, o cualquier persona que designen para este propósito, ha sido informado de los procedimientos pertinentes antes del embarque de cualquier observador científico y coopera en dar efecto a estos procedimientos.

Funciones y tareas del observador científico internacional a bordo de barcos de investigación o de explotación de los recursos vivos marinos

1. La función de los observadores científicos a bordo de los barcos dedicados a la pesca o investigación de los recursos vivos marinos es la de observar e informar sobre la ejecución de las actividades de pesca en el Área de la Convención teniendo presente los objetivos y principios de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

2. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán ejecutar las siguientes tareas, sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico:

- i) tomar muestras de las capturas para analizar las características biológicas;
- ii) registrar los datos biológicos de las especies capturadas;
- iii) registrar la captura secundaria, su cantidad y otros datos biológicos de conformidad con las medidas de conservación pertinentes;
- iv) registrar los enredos y la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos;
- v) informar sobre las medidas tomadas para evitar la mortalidad incidental;
- vi) registrar el procedimiento y los parámetros mediante los cuales se mide el peso de la captura declarada;
- vii) preparar informes de sus observaciones sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico y presentarlos a la CCRVMA a través del Miembro designante;
- viii) ayudar al barco, conforme al acuerdo entre el Miembro designante y el Miembro aceptante, en el registro y notificación de la captura;
- ix) realizar otras tareas que pudieran ser convenidas por acuerdo mutuo del Miembro designante y el Miembro aceptante;
- x)¹ recolectar y notificar datos sobre avistamientos de barcos de pesca no autorizados o no identificados, artes de pesca sin marcar, y la recuperación de artes de pesca en el Área de la Convención, incluidos la identificación del tipo de barco, posición y actividades del barco, y tipo de arte; y
- xi)² recopilar información sobre la pérdida de aparejos de pesca y eliminación de basura por los barcos pesqueros en el mar.

¹ Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVII (párrafo 8.16). La Comisión decidió revisar la eficacia y la necesidad de continuar esta actividad tras un período de prueba de dos años (CCAMLR-XVII, párrafo 8.17).

² Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVIII (párrafo 8.21).

Plan de acción en caso de emergencia

1. En caso de que un observador muera o esté desaparecido, o de que se presuma que cayó por la borda, el Miembro aceptante deberá garantizar que el barco de pesca:

- i) cese todas las operaciones de pesca de inmediato;
- ii) inicie inmediatamente las tareas de búsqueda y salvamento si el observador está desaparecido o se presume que cayó por la borda, y continúe la búsqueda por 72 horas como mínimo, o hasta que el Centro de Coordinación de Rescates Marítimos (CCRM) ordene cesar la búsqueda, a menos que se encuentre al observador antes, o a menos que el Miembro aceptante ordene continuar la búsqueda;
- iii) lo notifique de inmediato al Miembro aceptante;
- iv) lo notifique de inmediato al CCRM y alerte a otros barcos que operen en los alrededores utilizando todos los medios disponibles de comunicación;
- v) coopere plenamente en toda operación de búsqueda y salvamento;
- vi) presente un informe sobre el incidente ante las autoridades pertinentes;
- vii) coopere plenamente en todas y cada una de las investigaciones oficiales y preserve toda posible evidencia, así como los efectos personales y el espacio de alojamiento del observador muerto o desaparecido.

2. Inmediatamente después de recibir la notificación establecida en el párrafo 1(iii), el Miembro aceptante se comunicará con el Miembro designante para notificarle lo ocurrido, lo mantendrá periódicamente informado al respecto y se coordinará con él, según corresponda.

3. Los párrafos 1(i), (iii) y (vii) son de aplicación en caso de que muera el observador. Además, el Miembro aceptante solicitará que el barco de pesca se asegure de que el cuerpo esté bien preservado a los efectos de la autopsia y la investigación.

4. En caso de que el observador sufra una enfermedad o lesión grave que ponga en riesgo su salud o su seguridad, el barco deberá consultar a un médico a través del CCRM pertinente. Si el CCRM ha sido informado por el profesional médico que el observador sufre una enfermedad o lesión grave que pone en riesgo su salud o su seguridad, el Miembro aceptante deberá garantizar que el barco:

- i) cese todas las operaciones de pesca de inmediato;
- ii) lo notifique de inmediato al Miembro aceptante;
- iii) adopte todas las medidas necesarias para cuidar al observador y proporcione los tratamientos médicos disponibles y viables a bordo del barco;

- iv) en caso de que lo exija el Miembro designante, facilite el desembarque y transporte del observador a un establecimiento médico equipado para brindar los cuidados necesarios tan pronto como sea posible;
- v) coopere plenamente en todas y cada una de las investigaciones sobre la causa de la enfermedad o lesión.

5. En caso de haber motivos suficientes para creer que un observador fue atacado, intimidado, amenazado u hostigado de manera tal que su salud o seguridad estén en peligro, el Miembro aceptante deberá garantizar que el barco de pesca:

- i) tome medidas de inmediato para preservar la seguridad del observador y para mitigar y resolver la situación a bordo;
- ii) notifique la situación al Miembro aceptante y a la entidad designante del observador cuanto antes, incluido el estado y la ubicación del observador;
- iii) facilite el desembarque seguro del observador, en caso de ser solicitado, en una manera y lugar que facilite el acceso a tratamientos médicos necesarios, según lo convenido por el Miembro aceptante y el Miembro designante;
- iv) coopere plenamente en todas y cada una de las investigaciones acerca del incidente.

6. Las Partes contratantes facilitarán el ingreso a sus puertos de barcos que lleven a bordo observadores del SOCI de la CCRVMA a fin de permitir el desembarque del observador.

7. Las Partes contratantes deberán en la medida de lo posible ayudar en cualquier investigación posterior de los Miembros aceptante o designante.

8. En caso de que después de que un observador desembarque de un barco de pesca el Miembro designante identifique (por ejemplo, durante el proceso de intercambio de información con el observador) una posible infracción, incluidos ataques u hostigamientos contra el observador a bordo del barco de pesca, el Miembro designante deberá notificar la situación al Miembro aceptante y a la Secretaría, y el Miembro aceptante deberá:

- i) investigar los hechos a partir de la información que haya aportado el observador y tomar las medidas adecuadas según los resultados de la investigación;
- ii) cooperar plenamente en la investigación a cargo del Miembro designante;
- iii) notificar al Miembro designante y a la Secretaría los resultados de esta investigación y las medidas tomadas.

9. Cuando les sea solicitado, tanto el Miembro designante como el Miembro aceptante deberán cooperar con las investigaciones que el otro Miembro realice, lo que incluye, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitar sus informes de incidentes correspondientes a todo incidente que involucre a observadores según lo establecido en los párrafos 1, 3, 4 o 5.